

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN-CAUCA**

Popayán, tres (03) de febrero dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 04

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurado mediante apoderado judicial por el señor SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA en contra de la señora ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, lo que se hace conforme a lo previsto en el art. 98 en concordancia con el art. 278 numeral 1°. del C.G del P, en virtud del allanamiento a la demanda que presenta la parte demandada dentro del término legal para la contestación de la acción instaurada

A N T E C E D E N T E S

El demandante en referencia debidamente representado, instauró proceso de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de la señora ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, señalando en su libelo promotor que la separación física de los compañeros permanentes se produjo desde el primero (01) de enero de dos mil veinte (2020).

La demanda fue asignada a este juzgado mediante reparto realizado el día 19 de noviembre de 2020, y admitida mediante providencia calendada el 24 de noviembre del mismo año, donde se ordena correr traslado de ella a la demandada, imprimirle a la misma el trámite del proceso verbal y se dictan los demás ordenamientos de rigor.

Una vez notificada de la acción en su contra, la demandada ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA en escrito allegado al proceso dentro del término para contestar el libelo promotor, manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, lo cual descarta cualquier contención respecto del objeto del litigio, siendo consecuente con ello, proceder en la forma como lo consagra el art. 98 del C. G. del P, todo lo anterior en coadyuvancia con el apoderado del demandante, procediendo entonces la emisión de la correspondiente sentencia.

En virtud de lo expuesto, se procede entonces a emitir el fallo con fundamentan en los siguientes:

H E C H O S

- El demandante y la señora ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, declararon su unión marital de hecho el día 24 de abril de 2018 en la Notaria Tercera de Popayán, quedando así establecido el extremo inicial de la convivencia el 18 de marzo 2017, sin que dicho acto fuera registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Dentro de la unión procrearon a la menor Ariadna Zapata Figueroa identificada con registro civil de nacimiento NUIP 1061824837 e

indicativo serial 59050236 y quien actualmente cuenta con un (01) año y 8 meses de edad.

- Respecto de la hija menor, el padre Sergio Alfonso Zapata actualmente entrega a la niña una cuota mensual, los primeros cinco (05) días de cada mes, equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) y dos mudas de ropa, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS cada una (\$150.000), acerca de la salud, es asumida por el padre quien se encuentra adscrito como miembro activo de la Policía Nacional.
- En materia de Custodia y cuidado Personal: estará a cargo de su señora madre, el padre de la menor con ocasión de su trabajo como policía, visitará a la menor en el momento que disponga conforme sus días de descanso y permisos concedidos.
- Dentro de la unión referida, entre los compañeros no se conformó sociedad patrimonial por cuanto la demandada se encuentra con sociedad conyugal anterior vigente conforme registro civil de nacimiento, evento que imposibilita el surgimiento de la sociedad patrimonial.
- Desde el 01 de enero de 2020, se dio lugar a la separación física de la pareja, por causa de una nueva relación de la demandada, la cual persiste a la fecha.

P R E T E N S I O N E S

- Se solicitó por parte del apoderado que mediante sentencia se declare la DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre las partes desde el primero (01) de enero de 2020, fecha de separación física.
- Se disponga la respectiva inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento.
- Se declare que no hubo lugar a sociedad patrimonial, por existir una sociedad conyugal vigente respecto de la demandada.
- Se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

P R U E B A S

Se allegaron como tales las siguientes:

- Escritura pública declarando la unión
- Registro civil de nacimiento de las partes
- Registro civil de nacimiento de Ariadna Zapata Figueroa
- Registro Civil de nacimiento de Luisa Zapata
- Poder especial conferido al Dr. Daza para adelantar la acción de disolución.
- Copia de cédula del demandante, señor SERGIO ALFONSO ZAPATA

C O N S I D E R A C I O N E S

Examinada la actuación, se observa que cumple con los presupuestos procesales requeridos para emitir fallo, pues por una parte la demanda instaurada cumple a cabalidad los requisitos formales exigidos por las previsiones normativas contempladas en el art. 82 y siguientes del C.G del P, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, por otro lado, el Juzgado es competente para conocer y decidir de fondo el asunto sometido

a su consideración, acorde con lo establecido en el art. 22 numeral 20° del Código General del Proceso y no se advierten irregularidades que vicien el procedimiento.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que por su carácter contencioso, se dispuso su trámite bajo la cuerda del proceso verbal previsto en el Título I, Capítulo I, arts. 368 y siguientes del C.G.P por cuya vía se sustancia y decide todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Verificado lo anterior, a este despacho le corresponde resolver entonces, previa valoración y análisis de los medios de prueba obrantes en la actuación, si procede la declaratoria de disolución de la Unión marital de hecho, declarada mediante escritura pública No. 1506 de 24 de abril de 2018 entre los señores SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA Y ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA y demás pretensiones consecuentes y de rigor deprecadas mediante demanda por el actor, quien alega la separación física de su pareja, desde el 01 de enero de 2020, fecha en la cual la demandada abandonó el hogar, hecho frente al cual no existe controversia alguna, ya que aquella en el curso del trámite se allanó a las pretensiones de la demanda.

En este sentido, vemos que el allanamiento es la aceptación que hace la parte pasiva de la acción respecto a los hechos y las pretensiones del libelo incoatorio, generando como consecuencia la terminación del litigio, siendo indispensable para su procedencia que se den una serie de presupuestos, tales como la manifestación expresa de allanarse, que debe ser efectuada por quien tenga la facultad para hacerlo, y no concurrir ninguno de los eventos a los que alude el art 99 del C.G del P. que lo tornen ineficáz, los cuales a su vez, planteados en sentido afirmativo constituyen requisitos que deben cumplirse, algunos o todos, según el caso, para que pueda predicarse esta figura jurídica, como que **i)** el demandado pueda disponer del derecho, **ii)** que éste admita dicha posibilidad, **iii)** que los hechos admitidos puedan probarse por confesión, **iv)** que si se hace por medio de apoderado éste tenga la facultad para allanarse, **v)** que la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada respecto de terceros y **vi)** que cuando exista litisconsorcio necesario provenga de todos los demandados.

Se constata que para el presente caso, se replican varios de los anotados presupuestos en lo pertinentes a este asunto, por lo que es procedente aceptar el allanamiento manifestado por la parte pasiva de la acción.

En este orden, es viable declarar la disolución de la unión marital de hecho deprecada en las pretensiones de la demanda, pues existe prueba fehaciente del inicio de la convivencia marital, la cual según la escritura pública No. 1506 del 24 de abril de 2018 otorgada en la Notaria Primera de esta ciudad, aportada como anexo del libelo promotor, tuvo ocurrencia el 18 de marzo de 2017 y acorde a la situación procesal ya expuesta se tiene certeza que finalizó el 01 de enero de 2020, hecho éste último, que admite prueba de confesión y el derecho que se debate siendo de naturaleza personal puede disponerse por su titular, además de haberse manifestado dicho allanamiento de manera expresa por quien fue citada a juicio como parte demandada.

Así las cosas, resulta innecesario adentrarse en mayores consideraciones jurídicas, debiendo sujetarse el juzgado a la veracidad de las manifestaciones del demandante y como quiera que prosperan las pretensiones de la demanda, se declarará entonces, que la unión marital de hecho que se iniciara por las partes el 18 de marzo de 2017 finalizó el 01 de enero de 2020, disolviéndose así la referida comunidad de vida en la precitada fecha.

No se pronunciará el despacho respecto de la sociedad patrimonial entre los ex compañeros permanentes, que acompaña la mayoría de las veces declaratoria como la anterior, por cuanto de los hechos de la demanda y el escrito de allanamiento, se tiene que a la fecha respecto de la demandada existe una sociedad conyugal vigente de una unión anterior.

En cuanto al acuerdo entre las partes respecto de los derechos y obligaciones respecto de su hija menor, ningún pronunciamiento cabe hacer al despacho, por cuanto tal situación escapa al tema de decisión, a tal punto que ninguna pretensión en ese sentido se elevó en la demanda.

No se impondrá condena en costas a la demandada, por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento a las pretensiones de la demanda manifestado por la señora ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, en calidad de demandada en el presente asunto, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, que la Unión Marital de Hecho reconocida mediante escritura pública 1506 otorgada en la Notaria Tercera de esta ciudad, entre el señor SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.853.471 expedida en Barrancabermeja y la señora ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.903.206 de Patía El Bordo, con fecha inicial de convivencia el día 18 de marzo de 2017, finalizó el día primero (01) de enero de dos mil veinte (2020), fecha a partir de la cual se produjo su disolución.

TERCERO: SIN LUGAR a la declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial entre los citados ex compañeros permanentes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva precedente.

CUARTO: INSCRIBASE el presente fallo en los registros civiles de nacimiento de los excompañeros, para lo cual se enviarán las comunicaciones pertinentes a los funcionarios competentes del Estado Civil.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS a la parte demandada con ocasión del allanamiento realizado.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 016 de hoy 04/02/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3783277308a94d8ecfc26f8fa87648591005b81b9a9699cb60b2e893fb70
0c78**

Documento generado en 04/02/2021 08:35:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**